



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR

REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELA
RADICADO	:	13688-40-89-001-2024-00109-00
ACCIONANTE	:	IDELFONSO FLOREZ JURADO
ACCIONADA	:	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
VINCULADOS	:	SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Santa Rosa Sur, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por IDELFONSO FLOREZ JURADO, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, procurando la protección de su derecho fundamental de Petición.

PRESUPUESTO FACTICO

Relató la parte actora que el 1 de febrero de 2024, radicó derecho de petición de manera presencial ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, con numero de guía para consulta web EXT-BOL-24-006860 con copia a la Procuraduría donde indica lo siguiente:

“El pasado 30 de noviembre emiten resolución 2781 donde se autoriza el traslado del docente IDELFONSO FLOREZ JURADO, identificado con C.C. 91475647 con el Ente de Santander, en misma área de desempeño, hoy me presente a SED Bolívar personalmente a solicitar copia del convenio interadministrativo, el cual no me fue entregado.”

Asimismo, solicita lo siguiente:

“Por medio de la presente, y mis anteriores derechos de petición, he solicitado muy respetuosamente copia de la viabilidad, donde en la misma resolución indican según el convenio interadministrativo No. 0007 de fecha 05 de Abril de 2023 textualmente lo siguiente: Que, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Departamento de Bolívar en el citado Convenio Interadministrativo, le corresponde expedir el respectivo acto administrativo traslado, y remitir a la Secretaría de Educación del departamento de Santander hoja de vida del docente de aula. Soy notificado de esto hasta el 21 de diciembre de 2023, de inmediato me comunico con el ente de Santander.”

Afirma que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional han transcurrido más de 40 días desde que radicó su derecho petición ante la entidad accionada, por lo que asegura ha transcurrido más del término establecido para remitir respuesta oportuna, que es dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de su solicitud.

Finalmente agrega que es por ello que acude la presente acción constitucional para salvaguardar su derecho fundamental de petición que considera ha sido vulnerado por la no atención oportuna a su solicitud.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que: (i) se le ampare el derecho fundamental de Petición y demás derechos que se han llegado a vulnerar o puesto en peligro por la renuencia u omisión de la parte accionada. (ii) Que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, resolver de fondo y acorde en derecho en el término no mayor de 48 horas, a través del correo electrónico con el fin de satisfacer la petición, y brindar una respuesta conforme a la ley.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El accionante anexó como pruebas de especial trascendencia:

- Copia de Derecho de Petición suscrito por la accionante, radicado bajo código de consulta vía web EXT-BOL-24-006860, de fecha 1 de febrero de 2024.
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- Resolución N° 2781 de fecha 30 de noviembre de 2023, emanada de la Secretaría de Educación de Bolívar.
- Copia de derecho de Petición, radicado bajo código consulta vía web EXT-BOL-23-030705, de fecha 5 julio de 2023
- Copia de memorial dirigido a la Secretaría de Educación de Bolívar, suscrita por el secretario de Educación de Santander, de fecha 23 de enero de 2023
- Fotos de Constancias de envío de correspondencia dirigidas a la Gobernación de Bolívar.
- Copia de Petición electrónica 29 de enero de 2024 radicado electrónicamente ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de notificación por comunicación de la resolución N°2781 del 30 de noviembre de 2023, dirigida al accionante, y suscrita por los funcionarios de la Secretaría de Educación de Bolívar ULISES ALFONSO HERNANDEZ BARBOZA y FARIDES ALCALA MARIN.
- Copia de memorial dirigido a la Secretaría de Educación de Bolívar, de fecha 3 de marzo de 2023 suscrito por el actor.
- Copia de Derecho de Petición suscrito por la accionante, radicado bajo código de consulta vía web EXT-BOL-23-004577, de fecha 3 de febrero de 2023
- Copia de Resolución N° 29655 de fecha 27 de 2022, “*mediante la cual se publica listado definitivo de docentes, directivos docentes y seleccionados para traslados ordinarios en el departamento de Santander...*”, suscrito por el secretario de educación departamental de Santander BERNARDO PATIÑO MANSILLA.
- Copia de constancia expedida por el director administrativo de planta de la Secretaría de Educación de Bolívar, de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito por JAIRO ANDRES BELEÑO BELLO.
- Copia de Formato único para la expedición de historia laboral consecutivo n°23641 del FOMAG, de fecha 2 de diciembre de 2022
- Copia de Acta de Posesión N°33, de fecha 13 de marzo DE 2008, para el cargo de docente, código 9900 en la INSTITUCION EDUCATIVA MARIA MONTESSORI, de Santa Rosa del Sur, suscrita por accionante y la coordinadora de la Unidad Administrativa Laboral EMILSA MARIA MARENCO MARTINEZ,
- Copia de constancia N°223641 de fecha 1 de diciembre de 2022 suscrita por el director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación de Bolívar.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto del 3 de abril de 2024 se ordenó la notificación del extremo pasivo, y la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER y del DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, para que en el término de dos (2) días hábiles rindiera un informe frente a los hechos narrados en el libelo introductor.

Consta en el expediente que se notificaron por correo electrónico: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, y la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, asimismo por intermedio de estos entes a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN INFORMATICA MARIA MONTESSORI, de Santa Rosa del Sur, Bolívar, y a la INSTITUCION EDUCATIVA LAS MONTOYAS, del municipio de Puerto Parra, Santander, y por su parte, al DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR.

Del mismo modo reposa constancia de la publicación del AVISO, en el micrositio web del despacho, dando publicidad de la acción de tutela y el auto admisorio para lograr la notificación de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN INFORMATICA MARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

MONTESSORI, de Santa Rosa del Sur, Bolívar, y a la INSTITUCION EDUCATIVA LAS MONTOYAS, del municipio de Puerto Parra, Santander.

PRESUNCION DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO EL ACCIONADO NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

La accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, no contestó el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto admisorio, tampoco rindió informe al respecto, por lo tanto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, si el informe no fuere rendido oportunamente procede la presunción de veracidad, es decir, que se tendrán por ciertos los hechos y deberá resolverse de plano.

SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER-VINCULADA-RINDIO INFORME

La Secretaría de Educación de Santander, a través del director Administrativo de Talento Humano presentó informe con fecha 10 de abril de 2024, en el que se detallan los siguientes acontecimientos:

Convocatoria y Traslado Docente (Vigencia 2022): La Secretaría de Educación de Santander convocó a docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslado docente mediante la Resolución número 23559 del 19 de octubre de 2022. El docente Idelfonso Flórez Jurado fue favorecido al área de Técnica de Informática en el Colegio Las Montoyas, municipio de Puerto Parra (S).

Cumpliendo con la Resolución número 019571 del 05 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación de Bolívar, como autoridad nominadora del docente, procedió a elaborar el convenio interadministrativo.

El 6 de julio de 2023, se recibió el convenio interadministrativo. Tras un estudio, se constató que tenía la numeración 007 y estaba fechado el 5 de abril de 2023. Al ser firmado por el secretario de Educación de Santander, el convenio quedó legalmente instituido, y sus efectos cesarían a partir del 5 de julio de 2023. Ya que en la “CLAUSULA TERCERA: TERMINO DE DURACIÓN: El término de duración del presente convenio es de tres (3) meses a partir de su perfeccionamiento, termino el cual se expedirá, suscriba y legalizará el traslado del DOCENTE DE AULA IDELFONSO FLÓREZ JURADO”

Se solicitó subsanar el error de la página 2 del convenio interadministrativo. La duración del convenio debía ser ajustada para poder avanzar.

El 25 de octubre de 2023, se remitió nuevamente el convenio para que fuera firmado por la Secretaría de Educación de Santander. Finalmente, el 30 de octubre de 2023, se envió el convenio firmado.

La Secretaría de Educación de Bolívar, el 22 de noviembre de 2023, remitió la Resolución número 2781 del 30 de noviembre de 2023. Esta resolución trasladó a un educador a otro ente, en virtud del proceso de traslado ordinario, de acuerdo con el convenio interadministrativo número 007 del 05 de abril de 2023.

Sin embargo, se constató que había transcurrido más tiempo del estipulado para realizar los actos administrativos de traslado y posesión del docente, según lo establecido en la cláusula tercera del mencionado convenio interadministrativo.

Ante esta situación, la funcionaria del Departamento de Bolívar, Delanis Salas, recomendó vía telefónica que se subsanara el inconveniente ajustando la fecha de legalización del convenio interadministrativo. Asimismo, informó que la Resolución número 2781 del 30 de noviembre de 2023 se encontraba en proceso de firmas para ser enviada a la Secretaría de Educación de Santander. Una vez completado este proceso, se procedería al traslado del docente a la planta global de cargos de docentes y directivos docentes de esta entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los presupuestos fácticos puestos de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, le está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al accionante por no dar respuesta a su solicitud de



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

información radicada el 1 de febrero de 2024, relacionada sobre un traslado docente y el trámite pertinente a este.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política:

"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho, estos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

No existe duda para este despacho judicial en cuanto a que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que la acción de amparo constitucional fue instaurada por IDELFONSO FLOREZ JURADO.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera el despacho que tampoco existe duda que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, señalada por el accionante, es aquella que presuntamente está vulnerando el derecho fundamental objeto de la presente acción constitucional.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Frente al principio de inmediatez, la regla general consagrada en el precepto 86 Superior en concordancia con el Art. 1 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción constitucional de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar. Así mismo es de precisar que ésta acción está instituida para asegurar con urgencia la efectividad del amparo a los derechos constitucionales y particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean objeto de amenaza o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias que nutren el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto deberá ser propuesta en un tiempo razonable de tal modo que no se vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros o se afecte el principio a la seguridad jurídica, atendiendo a que el transcurso de un lapso desproporcionado entre la ocurrencia los hechos y la presentación del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el sub-lite, se encuentra que quien genera la presente acción constitucional, radicó solicitud de información el día 1 de febrero de 2024, de manera presencial ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, advirtiéndose que la demanda de tutela se instauró el 2 de abril de 2024, es decir dentro del término oportuno; lo que significa que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió 60 días, por consiguiente se establece lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Frente al principio de subsidiariedad, el inciso 3 del precepto 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el numeral 1 artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 determinan la improcedencia cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, el carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletoriamente, por lo que implica agotar previamente los mecanismos de defensa legalmente disponibles en el ordenamiento jurídico vigente para proteger los derechos Constitucionales Fundamentales proclamados como transgredidos, ahora bien, en cuanto a este presupuesto; que tal como lo señala la Sentencia T 149 de 2013:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Se advierte entonces que el derecho de petición no tiene otro mecanismo ordinario de naturaleza judicial para su eficaz protección, en tal virtud se torna este amparo tutelar en el mecanismo idóneo y eficaz para la defensa del derecho constitucional invocado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El derecho fundamental de petición es autónomo y se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte el artículo 32 de la ley 1755 que trata sobre el “Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, dispone:

(...) Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...)

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

(...) Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional (...)

El alto tribunal constitucional también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones, elementos que han sido reseñados en sentencias como la C-951 de 2014, a saber:

(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” (...)

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Al respecto dice la corte en sentencia T-214 de 2011 lo siguiente: o siguiente:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales” (subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, uno de los principales fines de la mencionada norma, consiste en sancionar el desinterés o negligencia de las entidades demandadas frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales de quien alega una acción de tutela.

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que el señor IDELFONSO FLOREZ JURADO, reclama la protección de su derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, bajo el supuesto que no fue atendido su derecho de petición, el cual radicó ante dicha entidad el 1 de febrero de 2024.

De lo anterior, se advierte que, el accionante demostró haber radicado su petición ante la accionada de manera presencial frente a lo cual se le impuso constancia de radicación impresa en el documento, misma que otorga un código para consulta vía web, siendo asignado el EXT-BOL-24-006860, lo cual confirma que la solicitud fue recibida por la destinataria.

En virtud de lo anterior, y sin que la accionada acredite justificación de tal omisión, de allí que sea oportuno analizar si es dable dar aplicación al artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar la negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción.

En situaciones en las que el juez requiere cierta información (según el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y esta no se presenta dentro del plazo respectivo o simplemente no se allega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por la accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Así las cosas, se tiene que la falta de una respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada por el accionante, constituye una notable vulneración de dicha garantía constitucional, teniendo en cuenta que los particulares accionados están obligados a su



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

cumplimiento por virtud de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, lo que a juicio de esta judicatura resulta inexcusable, si tenemos en cuenta que la petición data del 1 de febrero de 2024, y que la accionada aun durante el curso de la presente no otorga una respuesta al actor.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a conceder el amparo constitucional invocado por el señor IDELFONSO FLOREZ JURADO, para lo cual se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, se sirva emitir dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora el día 1 de febrero de 2024, y dentro del mismo término, se sirva comunicársela de forma personal y/o a la dirección física, o electrónica aportada con la misma.

Finalmente se prevendrá a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, para que en lo sucesivo se abstengan de vulnerar el derecho de petición de las personas que a ellos acuden, pues en el caso sub examine se evidencia que no es la primera petición que el accionante le ha elevado, y estas no han sido atendidas de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICION, aducido por el accionante **IDELENDO FLOREZ JURADO**, contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda, si aún no lo hubiere hecho, a dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor **IDELENDO FLOREZ JURADO**, el 1 de febrero de 2024, y dentro del mismo término proceda a comunicársela de forma personal o a la dirección física o electrónica aportada con la misma.

TERCERO: PREVENGASE a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, para que en lo sucesivo le dé completo y oportuno cumplimiento al trámite que establece la Constitución y la Ley, especialmente, lo que concierne al derecho fundamental de petición

CUARTO: NOTIFÍQUESE a todos los intervenientes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d369c988bc7d5879df07d14329f85835752d08a22dd16ada5600e5d473755fa**
Documento generado en 15/04/2024 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>